

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, informando que el 11 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de 2022

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Gemy Restrepo Henao contra Jaime Arturo Rendón Vallejo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00264-00, ha sido subsanada en tiempo oportuno.

El escrito ya cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que los documentos aportados como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues de los títulos valores se deduce que se trata de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, lo que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

No se libraré mandamiento de pago por la suma de \$1.071.803 ya que lo intereses de mora se ordenarán liquidar conforme lo establecido en el artículo 884 del C.Co. desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones tal y como lo solicitó el apoderado de la parte demandante. Lo anterior obedece a que se estarían cobrando dos veces intereses moratorios.

Se ordenará oficiar a la EPS Suramericana S.A. para que en el término de diez (10) días, brinden información sobre quien es el pagador del demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 291 del CGP. Por secretaría librese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial peticionario.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE

MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Jaime Arturo Rendón Vallejo y a favor de Gemy Restrepo Henao por los siguientes conceptos:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en la primera letra cambio objeto de recaudo con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2021.

1.1. Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 1, causados desde el 02 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en la segunda letra cambio objeto de recaudo con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2021.

2.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 2, causados desde el 02 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Ordenar oficiar a la EPS Suramericana S.A. para que en el término de diez (10) días, brinden información sobre quien es el pagador del demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del art. 291 del CGP. Por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE